

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO**  
**TRANSITORIAMENTE EN CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00532 00**

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **ALEXANDER GÓMEZ BELTRAN.**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el Despacho procede a emitir sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

**II. ANTECEDENTES**

**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en condición de demandante, por conducto de apoderado judicial solicitó al juzgado librar mandamiento de pago por la suma de \$5.324247,00 por concepto de capital, \$2.233.091,00 como intereses corrientes y por los intereses de mora causados liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el vencimiento de cada una de las cuotas antes mencionadas hasta que se haga efectivo su pago total (fls. 6 al 8 C-1).

Las anteriores pretensiones tienen sustento en que el demandado se suscribió el pagaré No.7510056 el 18 de noviembre de sic-2012-sic-, quien ha incumplido con los pagos y en consecuencia se le ha requerido para ese fin.

Como quiera que no se pactaron intereses de mora, estos serán la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Co.C., reformado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles, y presta mérito ejecutivo para incoar esta acción.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial<sup>1</sup> y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 28 de mayo de 2018 (fl. 11 C-1), en la que se ordenó el pago de las sumas de dinero relacionadas con antelación.

El demandado se notificó en forma personal el 15 de enero de 2020<sup>2</sup>, quien en término, a través de apoderado judicial propuso la excepciones de mérito que denominó "*inexistencia del derecho reclamado por el demandante*" (fl. 27 C-1), fundada en que la obligación no es clara, expresa y exigible debido a que no se indica el lugar de cumplimiento de la obligación y en consecuencia, tampoco se puede determinar el juez competente.

Mediante proveído del 25 de febrero de 2020 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados, respecto de la cual el extremo actor se pronunció en tiempo (fl.27).

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

---

<sup>1</sup> Fl. 9 C-1

<sup>2</sup> Fl. 21 C-1

La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; pero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada en cuanto a sus elementos, sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

En el presente caso se presentó como báculo de la ejecución el pagaré que número 7510056 que milita a folio 2 del cuaderno uno (1), el cual reúne las condiciones y menciones previstas en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio para detentar la calidad de título valor, así como aquellas que prescribe el artículo 422 *ejusdem* para derivar mérito ejecutivo.

En este caso, la acción cambiaria se enfrenta con la excepción, de "*inexistencia del derecho reclamado por el demandante*", respecto de la que basta con señalar que la obligación nace, es decir, responde a un motivo, a una razón de ser (*sine causa nulla obligatio*); así mismo, vive, y finalmente se extingue, por consiguiente cuando se excepciona alegando que la obligación no existe, como en este caso, implica que dicha obligación jamás existió o nació a la vida jurídica, o que si existió, ella se extinguió total o parcialmente por alguno de los modos que consagra el ordenamiento legal para esos efectos.

El demandado cuanto alega es que del título valor báculo del proceso ejecutivo en su contra no se evidencia el lugar de cumplimiento de la obligación lo que impide determinar el juez competente, argumento que carece de todo asidero, por un lado porque los requisitos formales del título a voces del artículo 430 del Código General del Proceso deben alegarse como recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago; en tanto que según el numeral 3º del artículo 442 *ibidem*, los hechos que constituyan excepciones previas deben, del mismo modo, alegarse como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

En tal virtud, como el demandado arguye que no es posible establecer el juez competente debido a que no se identifica el lugar de cumplimiento de la obligación, al constituir la excepción de falta de competencia del 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, debió formularse como recurso de reposición contra la orden de apremio, cosa de la cual se guardó el demandado.

Se suma a lo dicho, que en la demanda se indica como domicilio del demandado su lugar de residencia, el cual corresponde a esta ciudad, por tanto este juzgado es competente para evacuar el trámite y definir de fondo este asunto.

Finalmente, y no menos importante, cabe memorar que de acuerdo con las premisas del artículo 621 del Código de Comercio, el lugar de cumplimiento no es un requisito esencial de los títulos valores, pues dicha norma contiene una regla supletiva, al disponer que; *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”*, que en este caso es la ciudad de Bogotá, con lo cual se cumple con las reglas de competencia territorial previstas en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ese orden, desvirtuados como se encuentran los argumentos de la excepción, la misma, se declarará no probada, con la consecuente condena en costas a cargo del demandado.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de *“inexistencia del derecho reclamado por el demandante”*, propuesta por el ejecutado, conforme con lo advertido en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las precisiones de los numerales anteriores.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de la presente acción, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para el pago de las obligaciones que se ejecutan.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del presente proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$480.000,00** M/Cte.

**SEXTO: REMITIR** en su oportunidad, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

**Notifíquese, Cópiese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.0100 DE HOY, 23 de febrero de 2020

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN CUARENTA Y UNO DE PQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00532 00**

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **ALEXANDER GÓMEZ BELTRAN.**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el Despacho procede a emitir sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

**II. ANTECEDENTES**

**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en condición de demandante, por conducto de apoderado judicial solicitó al juzgado librar mandamiento de pago por la suma de \$5.324247,00 por concepto de capital, \$2.233.091,00 como intereses corrientes y por los intereses de mora causados liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el vencimiento de cada una de las cuotas antes mencionadas hasta que se haga efectivo su pago total (fls. 6 al 8 C-1).

Las anteriores pretensiones tienen sustento en que el demandado se suscribió el pagaré No.7510056 el 18 de noviembre de sic-2012-sic-, quien ha incumplido con los pagos y en consecuencia se le ha requerido para ese fin.

Como quiera que no se pactaron intereses de mora, estos serán la máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Co.C., reformado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles, y presta mérito ejecutivo para incoar esta acción.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial<sup>1</sup> y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del el 28 de mayo de 2018 (fl. 11 C-1), en la que se ordenó el pago de las sumas de dinero relacionadas con antelación.

El demandado se notificó en forma personal el 15 de enero de 2020<sup>2</sup>, quien en término, a través de apoderado judicial propuso la excepciones de mérito que denominó "*inexistencia del derecho reclamado por el demandante*" (fl. 27 C-1), fundada en que la obligación no es clara, expresa y exigible debido a que no se indica el lugar de cumplimiento de la obligación y en consecuencia, tampoco se puede determinar el juez competente.

Mediante proveído del 25 de febrero de 2020 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados, respecto de la cual el extremo actor se pronunció en tiempo (fl.27).

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

---

<sup>1</sup> Fl. 9 C-1

<sup>2</sup> Fl. 21 C-1

La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; pero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada en cuanto a sus elementos, sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

En el presente caso se presentó como báculo de la ejecución el pagaré que número 7510056 que milita a folio 2 del cuaderno uno (1), el cual reúne las condiciones y menciones previstas en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio para detentar la calidad de título valor, así como aquellas que prescribe el artículo 422 *ejusdem* para derivar mérito ejecutivo.

En este caso, la acción cambiaria se enfrenta con la excepción, de "inexistencia del derecho reclamado por el demandante, respecto de la que basta con señalar que la obligación nace, es decir, responde a un motivo, a una razón de ser (*sine causa nulla obligatio*); así mismo, vive, y finalmente se extingue, por consiguiente cuando se excepciona alegando que la obligación no existe, como en este caso, implica que dicha obligación jamás existió o nació a la vida jurídica, o que si existió, ella se extinguió total o parcialmente por alguno de los modos que consagra el ordenamiento legal para esos efectos.

El demandado cuanto alega es que del título valor báculo del proceso ejecutivo en su contra no se evidencia el lugar de cumplimiento de la obligación lo que impide determinar el juez competente, argumento que carece de todo asidero, por un lado porque los requisitos formales del título a voces del artículo 430 del Código General del Proceso deben alegarse como recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago; en tanto que según el numeral 3° del artículo 442 *ibidem*, los hechos que constituyan excepciones previas deben, del mismo modo, alegarse como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

En tal virtud, como el demandado arguye que no es posible establecer el juez competente debido a que no se identifica el lugar de cumplimiento de la obligación, al constituir la excepción de falta de competencia del 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, debió formularse como recurso de reposición contra la orden de apremio, cosa de la cual se guardó el demandado.

Se suma a lo dicho, que en la demanda se indica como domicilio del demandado su lugar de residencia, el cual corresponde a esta ciudad, por tanto este juzgado es competente para evacuar el trámite y definir de fondo este asunto.

Finalmente, y no menos importante, cabe memorar que de acuerdo con las premisas del artículo 621 del Código de Comercio, el lugar de cumplimiento no es un requisito esencial de los títulos valores, pues dicha norma contiene una regla supletiva, al disponer que; *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”*, que en este caso es la ciudad de Bogotá, con lo cual se cumple con las reglas de competencia territorial previstas en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ese orden, desvirtuados como se encuentran los argumentos de la excepción, la misma, se declarará no probada, con la consecuente condena en costas a cargo del demandado.

#### V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de *“inexistencia del derecho reclamado por el demandante”*, propuesta por el ejecutado, conforme con lo advertido en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las precisiones de los numerales anteriores.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de la presente acción, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para el pago de las obligaciones que se ejecutan.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del presente proceso a la parte demandada. Liquidense por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$480.000,00** M/Cte.

**SEXTO: REMITIR** en su oportunidad, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

**Notifíquese, Cópiese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.0100 DE HOY. 23 de febrero de 2020

La secretaría

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00705 00**

**Demandante:** Banco Popular S.A.

**Demandado:** Favian Estiben Montero Rodríguez

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MENOR CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital y los intereses de plazo reclamados ascienden a más de \$32'182.920, sin contar intereses de mora, desde luego, al hacer dicho calculo, supera la suma de \$40'000.000, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de **mínima cuantía**.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).»*

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **BANCO POPULAR S.A.** contra **FAVIAN ESTIBEN MONTERO RODRÍGUEZ**, por falta de competencia.

**SEGUNDO** Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial -Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos.  
Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00706 00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SUÁREZ MONTERO  
DEMANDADO: MARÍA TERESA TURMEQUÉ ARIAS e IRMA ARIAS  
VELANDIA DE TURMEQUÉ

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto la pretensión se basa únicamente al pago de los intereses remuneratorios que se han causado del capital de las letras aportadas, ahora teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad de las letras de cambio es la misma, es decir, de la literalidad se extrae que la fecha de creación fue el 15 de abril de 2020 y la fecha de exigibilidad es 15 de abril de 2020, por lo que no es posible que hayan podido causar los intereses pretendidos.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 de 23 de octubre de 2020

La secretaria,

MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00710 00**

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR** y en contra de **SAMUEL DARIO SERMEÑO ARROYO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'800.000,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 33066<sup>1</sup>

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de **\$2'700.000,00m/cte** correspondiente al valor del saldo del capital de las veintisiete (27) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero, desde el mes de junio de 2018 hasta el mes de agosto de 2020, cada una por valor de **\$100.000,00 m/cte.**

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Niéguese los intereses remuneratorios como quiera que no fueron pactados con el demandado en el pagaré allegado.

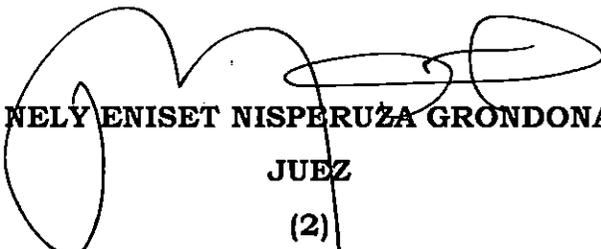
<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALVARO OTALORA BARRIGA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 de 23 de octubre de 2020

La secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00710 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) de la pensión que devengan la parte demandada **SAMUEL DARIO SERMEÑO ARROYO**, como pensionado de **SEGUROS DE VIDA ALFA**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$6'900.000.00 M/Cte.

2.- Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por la actora visible a folio 1 C-2 numeral 2°, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, como quiera que la investigación de bienes del demandado para embargo es actuación exclusiva del interesado y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 de 23 de octubre de 2020

LA SECRETARIA,

**MARIA IMEDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00712 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S** y en contra de **JORGE IVAN CASADIEGO CLAVIJO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16'016.543,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 001301169600036963-(M026300105187601169600036963)<sup>1</sup> allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a vocés del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 de 23 de octubre de 2020

La secretaria,

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00712 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada JORGE IVAN CASADIEGO CLAVIJO como empleada de la empresa BCC CONSULTING S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$24'200.000,00 M/Cte.**

**2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$24'200.000,00 M/cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 de 23 de octubre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00714 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S** y en contra de **PEDRO JOSE PACHECO BAZA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16'224.415,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 00130158009607950835-(M026300110234001589607950835)<sup>1</sup> allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 de 23 de octubre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00714 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **PEDRO JOSE PACHECO BAZA** como empleado de la empresa **CONSORCIO GRAN VIA ARACAUCA 219**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$24'500.000,00 M/Cte.

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$24'500.000,00 M/cte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 de 23 de octubre de 2020

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00716 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de **ANGELA CAROLINA RUIZ ESPARZA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'628.074,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4960803007771402<sup>1</sup> allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

(2)

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a veces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 de 23 de octubre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



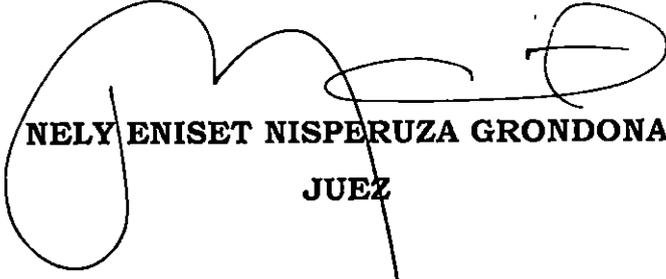
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00716 00**

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placas **ZZM-732** de propiedad de la parte demandada **ANGELA CAROLINA RUIZ ESPARZA**, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 de 23 de octubre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OF

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00723 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AGRUPACIÓN VILLAS DE VIZCAYA 7 P.H.** y en contra de **MAURICIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y GLADYS ARENAS SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$36.000,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración causadas entre abril a junio de 2009, cada una por valor de \$12.000,00 M/cte.

**2.-** Por la suma de **\$270.000,00 m/cte.**, por concepto de dieciocho (18) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de julio de 2009 al mes de diciembre de 2010, cada una por valor de \$15.000,00 M/cte.

**3.-** Por la suma de **\$187.200,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2011 a diciembre de 2011, cada una por valor de \$15.600,00 M/cte.

**4.-** Por la suma de **\$194.400,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2012 a diciembre de 2012, cada una por valor de \$16.200,00 M/cte.

**5.-** Por la suma de **\$199.200,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2013 a diciembre de 2013, cada una por valor de \$16.600,00 M/cte.

**6.-** Por la suma de **\$208.800,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2014 a diciembre de 2014, cada una por valor de \$17.400,00 M/cte.

**7.-** Por la suma de **\$90.250,00 m/cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2015 a mayo de 2015, cada una por valor de \$18.050,00 M/cte.

**8.-** Por la suma de **\$253.000,00 m/cte.**, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de junio de 2015 a marzo de 2016, cada una por valor de \$23.000,00 M/cte.

**9.-** Por la suma de **\$312.000,00 m/cte.**, por concepto de trece (13) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de abril de 2016 a abril de 2017, cada una por valor de \$24.000,00 M/cte.

**10.-** Por la suma de **\$243.000,00 m/cte.**, por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de mayo de 2017 a enero de 2018, cada una por valor de \$27.000,00 M/cte.

**11.-** Por la suma de **\$396.000,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de febrero de 2018 a enero de 2019, cada una por valor de \$33.000,00 M/cte.

**12.-** Por la suma de **\$456.000,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de febrero de 2019 a enero de 2020, cada una por valor de \$38.000,00 M/cte.

**13.-** Por la suma de **\$17.400,00 m/cte.**, por concepto de inasistencia asamblea 15 de octubre de 2014.

**14.-** Por la suma de **\$8.500,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria pago canaleta mes de enero de 2015.

**15.-** Por la suma de **\$3.400,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria acueducto mes de enero de 2015.

**16.-** Por la suma de **\$18.050,00 m/cte.**, por concepto de inasistencia asamblea 15 de febrero de 2015.

**17.-** Por la suma de **\$18.050,00 m/cte.**, por concepto de inasistencia asamblea 29 de marzo de 2015.

**18.-** Por la suma de **\$155.000,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria pago prestaciones vigilantes, causada en el mes de enero de 2016.

**19.-** Por la suma de **\$23.000,00 m/cte.**, por concepto de inasistencia asamblea 13 de marzo de 2016.

**20.-** Por la suma de **\$24.000,00 m/cte.**, por concepto de inasistencia asamblea 5 de febrero de 2017.

**21.-** Por la suma de **\$27.000,00 m/cte.**, por concepto de inasistencia asamblea 7 de mayo de 2017.

**22.-** Por la suma de **\$27.000,00 m/cte.**, por concepto de inasistencia asamblea 1° de agosto de 2017.

**23.-** Por la suma de **\$27.000,00 m/cte.**, por concepto de inasistencia asamblea de 21 de enero de 2018.

**24.-** Por la suma de **\$33.000,00 m/cte.**, por concepto de inasistencia asamblea de 30 de septiembre de 2018.

**25.-** Por la suma de **\$33.000,00 m/cte.**, por concepto de inasistencia asamblea de 7 de octubre de 2018.

**26.-** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 25°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

**27.-** Por las cuotas de administraciones ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde febrero de 2020, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GENARO BONILLA BONILLA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 DE HOY , 23 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA LUCY ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00723 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio) denunciados como de propiedad de los demandados y que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2), límitese la medida a la suma de \$7'000.000.

**1.1.-** Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY : 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00724 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

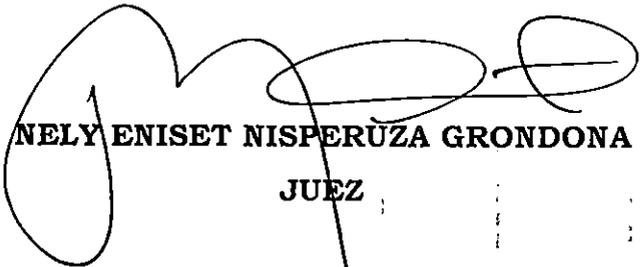
**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **JOTH ISAI CONTRERAS DIAZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que si bien de la literalidad del pagaré allegado se extrae que el valor a pagar fue el allí plasmado en una sola cuota, lo cierto es que de la tabla de amortización se evidencia que para el pago de la suma entregada se estableció que pagaría en 60 cuotas mensuales, de manera que, la fecha de vencimiento de algunas de las cuotas aún no ha acaecido, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibidem*], como consecuencia aclare los intereses de plazo y mora, tenga en cuenta el togado que al acelera capital la mora empieza a partir de la presentación de la demanda [Art. 82, inciso 4° *ibidem*].

**1.2.-** Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandante legible y con fecha de expedición no superior a 2 meses, como quiera que del aportado es imposible extraer información alguna.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 100 de 23 de octubre de 2020  
LA SECRETARÍA,  
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00725 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES P.H.** y en contra de **JUAN CARLOS MELO FERNÁNDEZ y NICOLÁS ESPINOZA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$22.100,00 m/cte.**, por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración causada en el mes de mayo de 2018.

2.- Por la suma de **\$1'863.400,00 m/cte.**, por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de junio de 2018 al mes de diciembre de 2018, cada una por valor de \$266.200,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$3'386.400,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2019 a diciembre de 2019, cada una por valor de \$282.200,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$2'093.700,00 m/cte.**, por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2020 a julio de 2020, cada una por valor de \$299.100,00 M/cte.

5.- Por la suma de **\$1'441.800,00 m/cte.**, por concepto de seis (6) cuotas extraordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2020 a junio de 2020, cada una por valor de \$240.300,00 M/cte.

6.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 5°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

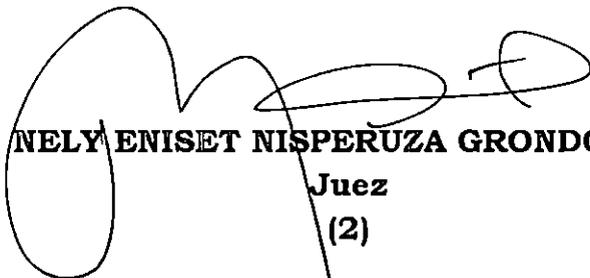
7.- Por las cuotas de administraciones ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde julio de 2020, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **AMANDA LUCIA HOICATÁ PERDOMO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY , 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00725 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-1072637** denunciado como de propiedad del demandado Juan Carlos Melo Fernández. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY. 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00726 00**

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen más los intereses de mora superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$35'112.120,00 m/cte.

Claro, es que revisada las pretensiones de la demanda sin el capital ascienden a \$46'561.064,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibidem.

Es así, que el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A Y/O CORBETA Y/O ALKOSTO S.A** contra **MATEO RIOBO VILLA Y MARIA SOBEIDA VILLA ENTRIALGO** por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial - Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 de 23 de octubre de 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00727 00**

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

**1.- ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **R.V. INMOBILIARIA S.A.** en contra de **CARLOS ALBERTO MELO CAMACHO**, respecto del inmueble ubicado en la calle 138 No. 100 A - 17 de esta ciudad<sup>1</sup>.

**2.-** En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

**3.-** Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

**4.-** Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00728 00

DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL BELLAVISTA IMPERIAL  
- PROPIEDAD HORIZONTAL**  
DEMANDADO: **DAVID SANTIAGO MORENO DIVANTOQUE**

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto brilla por su ausencia el certificado expedido por la copropiedad demandante.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subrayas nuestras).

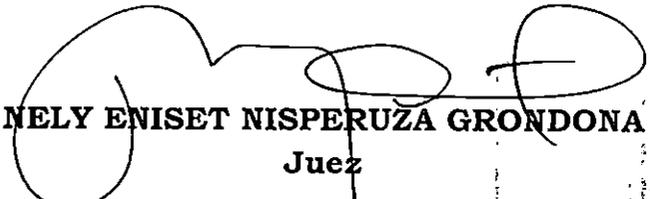
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**

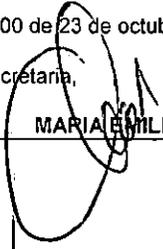
  
**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 de 23 de octubre de 2020

La secretaria,

  
MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OF

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00729 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SIXTA LUZ FLOREZ DE IBARRA** y en contra de **INGRID QUERUBIN VILLEGAS y LUIS ALONSO GIRALDO CASTAÑO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro<sup>1</sup>.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se solicitó, esto es, el 27 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAIME ULLOA VELANDIA**, quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

**Notifíquese y Cúmplase,**

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 DE HOY , 23 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00729 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre los sueldos que devenguen los demandados, como empleados de la Rama Judicial Seccional Bogotá. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY. 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00730 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ARMANDO RINCON HERRERA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

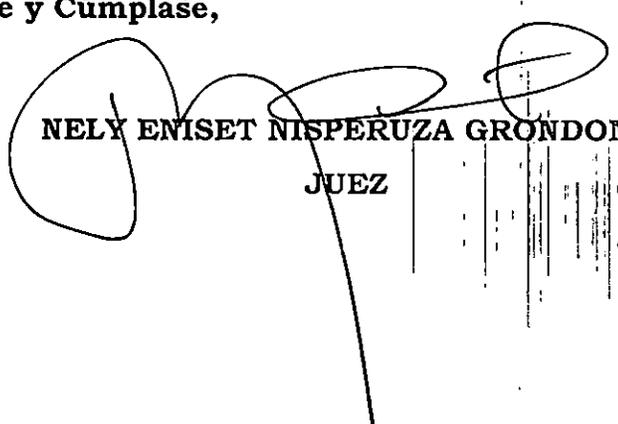
1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que si bien de la literalidad del pagaré allegado se extrae que el valor a pagar fue el allí plasmado en una sola cuota, lo cierto es que de la tabla de amortización se evidencia que para el pago de la suma entregada se estableció que pagaría en 24 cuotas mensuales, de manera que, la fecha de vencimiento de algunas de las cuotas aún no ha acaecido, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibidem*], como consecuencia aclare los intereses de plazo y mora, tenga en cuenta el togado que al acelera capital la mora empieza a partir de la presentación de la demanda [Art. 82, inciso 4° *ibidem*].

1.2.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandante legible y con fecha de expedición no superior a 2 meses, como quiera que del aportado es imposible extraer información alguna.

1.3.- Allegue el pagaré objeto de cobro debidamente escaneado y absolutamente legible.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 100 de 23 de octubre de 2020  
LA SECRETARIA  
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00731 00**  
**Demandante:** Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.  
**Demandado:** Dany Andrés Díaz González.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárese la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta la literalidad del pagaré No. 5898265, pues se solicita un valor mayor al que allí se plasmó.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00733 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JONATTAN ANDRADE SANTANA** y en contra de **FLOR MARINA BARRETO ACOSTA y ÁNGELA DEL SOL ARÉVALO RAMÍREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro<sup>1</sup>.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de marzo de 2020 al 3 de abril de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 4 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JONATTAN ANDRADE SANTANA**, quien actúa en causa propia.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**  
**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 DE HOY , 23 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria.

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00733 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre los sueldos que devenguen las demandadas, como empleadas de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Cundinamarca – Delegada para la Seguridad Ciudadana. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$27'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez  
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY . 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00735 00**  
**Demandante: Bancolombia S.A.**  
**Demandada: Comercializadora Aleph S.A.S., Ronald Cárdenas  
Chitiva y Edgar Andrés Villalba Sarmiento**

Revisado los documentos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que no se allegó título ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues no se allegó ningún documento del cual se desprenda un título valor o ejecutivo, únicamente, se allegó el escrito de demanda, sin ningún otro anexo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 DE HOY , 23 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00737 00**

**Demandante: Indismat S.A.S.**

**Demandado: Ingeniería Diseños y Montajes Indismont S.A.S.**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Explíquese el por qué dirige la demanda conforme las reglas del proceso monitorio, para perseguir el pago de unas facturas a favor del aquí demandante, téngase en cuenta que el proceso monitorio fue creado para aquellas obligaciones de naturaleza contractual, determinada y exigible, **que carecen de título ejecutivo** [artículo 419 del C.G.P.], desde luego, las facturas allegados, en principio, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en efecto, no ha sido desechada la calidad de las mismas.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA**

**JUEZ**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01485 00**

Previo a resolver sobre la fijación de honorarios, requiérase a los secuestres BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO y TRASNLUGON LTDA para que rindan cuentas de su gestión dentro del proceso de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 100 de 23 de octubre de 2020  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01207 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 132 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 129 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$13'684.819,36 m/cte**, al 18 de agosto de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 de 23 de octubre de 2020
LA SECRETARIA.
MARIA INIELDA ALVAREZ ALVAREZ

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA

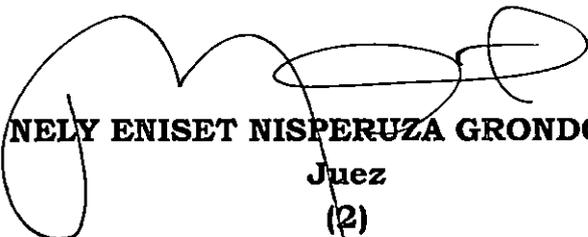


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01677 00**

Dando alcance al escrito visto a folio 26 C-2, el memorialista, deberá estarse a lo resuelto en proveído de 14 de septiembre de 2020 (fl. 25 C-2).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01677 00**

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 48, 49 y 67 a 69 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY. 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

124

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00789 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por el actor (fl. 115 a 122 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$37'031.088,72 M/Cte.**, al 31 de marzo de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020  
La secretaria,  
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01654 00**

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folio 35 del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA las liquidaciones del crédito las cuales corresponderán a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (**\$8'500.704,30**), que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 23 de marzo de 2020 es:

Concepto	Valor
Capital adeudado.	\$ 6'095.106,00
Intereses de Mora sobre capital.	\$ 1'186.577,30
Intereses corrientes sobre capital.	\$ 1'219.021,00
<b>Total Liquidación de crédito</b>	<b>\$ 8'500.704,30</b>

Por otro lado, Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 38 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01311 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por el actor (fl. 51 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$31'072.136,45 M/Cte.**, al 31 de agosto de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01920 00**

Embargado como se encuentra el vehículo de placas ISU-077 (fl. 7 C-2), de propiedad de la demandada, en aras de hacer efectivo el secuestro del mismo, entonces, **DECRETASE SU APREHENSIÓN.**

Líbrese, para los efectos anteriores, comunicación a la **POLICÍA NACIONAL- S.I.J.I.N.**, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirvan ponerlos a disposición de este Despacho, únicamente, en el parqueadero indicado por la parte actora, esto es, Parqueadero Luna ubicado en la carrera 12 No. 27 - 17, Parque Uribe, Parqueadero Uribe de la ciudad de Armenia o, en su defecto, en cualquiera de los parqueaderos a cargo de la parte actora y previamente informado por este.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01220 00**

Téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 28 del mes Enero de 2021.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que los demandados, absuelvan el interrogatorio de parte que les formulará la parte actora.
- c) DECLARACIÓN DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva la declaración de parte que le formulará su apoderado.
- d) DICTAMEN PERICIAL.- Deberá estarse a lo resuelto en el acápite de dictamen pericial del numeral 2° de las pruebas decretadas a la demandada.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MARÍA BERTILDA RODRÍGUEZ BAZURTO:**

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que les formulará la parte pasiva.
- c) TESTIMONIALES.- Cítese al señor Jhonathan Martínez, para que comparezca el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rinda declaración sobre los hechos que les consten. Sirvase la parte pasiva hacer comparecer a la audiencia a la persona mencionada.
- d) DICTAMEN PERICIAL.- Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra amparada por pobre, entonces, se le releva de los gastos de la experticia, por Secretaría, reproduzcase el documento tachado de falso y déjese en custodia la copia, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 270 del C.G.P. Por otro lado, dese traslado por el término de 5 días a la parte actora para que presente o pida pruebas de la tacha de falsedad. De igual forma, instese a la parte pasiva para que en el mismo término allegue documentos firmados con anterioridad y posterioridad a la fecha en que se suscribió el contrato de arrendamiento, so pena de tener por desistida la prueba. Así mismo, señálese la hora de las 2:30 PM del día 3 del mes Noviembre de 2020, para efectos que la demandada acuda al Despacho con el fin de tomarle las muestras grafológicas. Una vez tomadas las muestras y allegadas las documentales, por Secretaría, remítase las mismas al Instituto de Medicina Legal para que se realice la experticia, esto es, si la firma impuesta en el contrato de arrendamiento de 12 de abril de 2018, corresponde a la demandada María Bertilda Rodríguez Bazurto, hágase claridad que la demandada se encuentra amparada por pobreza.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00546 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por el actor (fl. 7 a 9 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$45'728.584,15 M/Cte.**, al 31 de julio de 2020.

De otro lado, apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 11 C-2), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY . 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

151

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00108 00**

Dando alcance al escrito visto a folios 148 y 149 C-1, requiérase a las partes para que alleguen el certificado de deuda actualizado y expedido por el administrador del conjunto demandante, hasta la fecha en que se profirió sentencia, esto es, 19 de diciembre de 2019.

Así mismo, la parte pasiva sírvase aclarar si efectuó algún abono a la obligación, diferente de los descuentos realizados por cuenta de la medida cautelar decretada y si los intereses moratorios fueron liquidados hasta la fecha en que se emitió la sentencia, pues la liquidación de crédito allegada solo aparece liquidado hasta marzo de 2017, tenga en cuenta que los dineros producto del embargo, no han sido entregados a la parte actora, por lo tanto, mal haría el Despacho teniéndolos en cuenta en la liquidación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00438 00**

Niéguese la solicitud que antecede, tenga en cuenta el togado que la última demandada en notificar del auto admisorio de fecha 9 de abril de 2019, es decir, la señora Lilia de Sandoval se notificó por aviso el 19 de septiembre de 2019, tal y como se extrae de la certificación visible a folio 71, por lo que es desde esa fecha en la que se empieza a contabilizar el año de que habla el artículo 121 del C.G.P., tenga en cuenta además que por la suspensión de términos de decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, el referido término del año aún no ha acaecido, por lo que es más que evidente que la fecha señalada en auto de 5 de octubre de 2020 se ajusta a las normas vigentes, así entonces, estese a lo dispuesto en auto de esa fecha.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 de 23 de octubre de 2020

La secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00884 00**

Previamente a proveer sobre la notificación de la demandada, alléguese el citatorio enviado a la misma en esa dirección electrónica y con anterioridad al aviso, junto con el acuse de recibido efectivo, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

De lo contrario, sírvase notificar en debida forma a la demandada, remitiendo el citatorio y el aviso de notificación conforme lo dispuesto en la norma en cita y el artículo 292 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 41 89 020 2019 02072 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de garantía real de mínima cuantía, instaurado por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos endosataria de Banco Caja Social BCSC contra Jean Paul Ovalle Suarez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago (fl. 120), conforme da cuenta el acta de notificación obrante a folio 126 C-1, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito. Así mismo, el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero, artículo 468 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de diciembre de 2019 (fl. 120 C-1)

**SEGUNDO.-** Una vez secuestrado, avaluar el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40568407, objeto de gravamen, de propiedad del ejecutado.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 660.000,00 (art. 366 C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por último, vender el inmueble perseguido en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas del proceso.

**SEXTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS

<sup>1</sup> Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

146

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY .23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

169

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01288 00**

Reconózcase personería para actuar al abogado **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito con el interesado, para efectos de entregar oficios de levantamiento de medidas y garantías que fueron base para este asunto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA EMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00099 00**

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 166-48125, de propiedad del demandado José Arbey Orozco, conforme el certificado de tradición y libertad visible a folios 12 a 14 C-2, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA MESA – CUNDINAMARCA y/o JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MESA - CUNDINAMARCA, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto el en artículo 462 del Código General del Proceso y como quiera que en el certificado de la oficina de registro, en la anotación No. 2 aparece que sobre el bien embargado existe una garantía hipotecaria a favor de Amelia Parada de Aldana, se ordena notificar a la citada acreedora de la existencia de este proceso para efectos de la norma en cita.

La parte demandante adelante las diligencias tendientes a la notificación de la citada acreedora en los términos del artículo 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00083 00**

Respecto a la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta la parte actora que en su comunicación no se hizo alusión a dicha norma, para efectos de contabilizar el término para contestar la demanda, de igual forma, no se hizo alusión a la forma en que obtuvo el correo electrónico, conforme lo allí dispuesto.

No obstante, téngase como notificada por conducta concluyente a la demandada Martha Ligia Plata Vidal, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo el escrito visto a folio 15 C-1 (inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.).

Secretaría, alléguesele copia de la demanda y los anexos de la misma, así como el mandamiento de pago, al correo electrónico denunciado por la pasiva; cumplido lo anterior, contabilice los términos con que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA MELBA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00255 00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora,  
la respuesta allegada por el Ministerio de Salud (fl. 53 a 56 C-1).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020  
La secretaria,  
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00040 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia de 21 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se reconoce personería jurídica al abogado **Carlos Andrés Leguizamo Martínez**, como apoderado sustituto de la parte actora y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARIÁN MELBA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00884 00**

Dando alcance al escrito visto a folio 68 C-1, niéguese el aplazamiento de la audiencia prevista en el auto de 5 de octubre de 2020 (fl. 67 C-1), toda vez que no se dan los presupuestos del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., téngase en cuenta que la solicitud viene presentada únicamente por el apoderado de la demandada y es que la petición debe ser formulada por la parte o ésta y el apoderado, ello, habida cuenta que el apoderado puede sustituir el poder que le fue otorgado o la parte puede designar un nuevo apoderado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY , 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01316 00**

Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado Diego Fernando López Pedreros, del contenido del mandamiento de pago de 12 de agosto de 2019, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 330 inciso 3° del C.P.C.], Secretaría contabilice los términos con que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y proponer excepciones.

Reconócese personería al abogado Alberto López Mora, como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01477 00**

Previamente a tener en cuenta la notificación del demandado, por aviso. alléguese la constancia del acuse de recibo o confirmación del recibo de correo electrónico, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así mismo, alléguese copia del aviso enviado al demandado y copia del proveído a notificar y que debió enviarse con la comunicación, en su defecto, proceda a remitir, nuevamente, la notificación por correo electrónico, teniendo en cuenta lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01897 00**

Dando alcance al escrito visto a folio 11 a 13 C-2, previo al inicio del trámite de incidente, requiérase al pagador de Syntofarma S.A., a fin de que emita pronunciamiento respecto del trámite dado al oficio No. 6231 de 14 de noviembre de 2019, radicado el 22 de noviembre siguiente ante dicha entidad. Oficiese, por Secretaría, y tramítese por el interesado anexando para ello copia del mencionado oficio.

Respecto al memorial radicado el 11 de febrero de 2020 (fl. 24 C-2), el memorialista deberá estarse a lo resuelto en proveído de 24 de febrero siguiente (fl. 25 C-2), donde se resolvió su petición, decretando al embargo del inmueble, posteriormente, se expidió el oficio 1288 de 13 de marzo de 2020, el cual se encuentra pendiente de ser retirado por el interesado para su respectivo trámite. En caso de ser necesario, actualícense.

Por último, por Secretaría, corrijanse los oficios 6232 y 6233 de 14 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar de forma correcta el límite de la medida decretada, esto es, **\$11'000.000** y no como en ellos quedó.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

233

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00494 00**

Respecto a la solicitud de levantamiento de hipoteca, tenga en cuenta el memorialista, que dicho trámite le corresponde de común acuerdo a las partes, toda vez que debe realizarse mediante escritura pública, no siendo de resorte de este Despacho, en donde únicamente se compelia a la demandada al pago de la obligación, por lo tanto, se niega la solicitud de oficios a la Notaria.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

99

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00660 00**

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el demandado, las cuales militan a folios 43 a 98 C-1.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020  
La secretaria,  
  
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00233 00**

Teniendo en cuenta el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, que derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el cual señalaba: *“ARTÍCULO 167. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.”*

El Consejo Superior de la Judicatura en circular PCSJC19-28, comunicó respecto de los efectos jurídicos de la derogatoria de artículo 167 de la citada ley, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, teniendo en cuenta la derogatoria del artículo 167, no existe dicho registro, por lo tanto debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G. del P., que señala: *“Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”*

Bajo este panorama normativo, si bien es cierto la citada disposición establece, que el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, no es menos cierto, que primero se adelanta la diligencia de inmovilización del vehículo por la Policía Nacional, el secuestre es designado en una etapa posterior cuando se ha verificado la inmovilización, es de

público conocimiento que dada la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, los agentes de policía constantemente se comunican telefónicamente a los despachos judiciales para que se les indique en qué parqueadero deben depositar el vehículo, lo que escapa de la competencia del juez, porque no existen parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores es al extremo demandante para la venta en pública subasta para con ello pagar el crédito y la costas y no ver disminuido su derecho.

En punto de lo anterior previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00309 00**

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folio 61 del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde, además, la parte actora señaló un valor diferente al capital librado en el mandamiento de pago y tampoco aclaró los periodos liquidados, por lo tanto, el Despacho realizará la operación hasta el 31 de marzo de 2020.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA las liquidaciones del crédito las cuales corresponderán a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (**\$29'184.258,66**), que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 31 de marzo de 2020 es:

Concepto	Valor
Capital adeudado.	\$ 22'690.228,00
Intereses de Mora sobre capital.	\$ 6'494.030,66
<b>Total Liquidación de crédito</b>	<b>\$ 29'184.258,66</b>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY . 23 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ